Cormacarena

RESOLUCION No. PS-GJ.1.2.6.24. 1424 - - - -
EXPEDIENTE No. 3.37.8.019.001

"POR MEDIO DE LA CUAL CORMACARENA OTORGA PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ZODME GUATIQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Encargado de las funciones de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "Cormacarena"

CONSIDERANDOS

- Antecedentes

Que, por oficio PM.GA.3.17.5153 del 27 de junio del 2017, la Corporación considera que es técnica y ambientalmente viable llevar a cabo la construcción del ZODME GUATIQUIA.

Que, mediante oficio PM.GA.3.17.6217 del 4 de agosto del 2017, la Corporación ajusta el contenido y viabilidad del ZODME GUATIQUIA otorgada por oficio PM.GA.3.17.5153 del 27 de junio del 2017

Que, a través de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.19.2837 del 4 de diciembre del 2019, la Corporación acoge el concepto técnico PM.GA.3.44.19.4445 del 28 de noviembre del 2019 y aprueba la modificación del diseño del ZODME Guatiquía y la cesión de la viabilidad ambiental otorgada por oficio PM.GA.3.17.5153 del 27 de junio del 2017, ajusta por medio del oficio PM.GA.3.17.6217 del 4 de agosto del 2017.

Que, bajo el radicado No. 23007 del 24 de septiembre del 2024, el usuario allega solicitud de prórroga de la autorización contenida en la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.19.2837 del 4 de diciembre del 2019.

Que, mediante Auto PS.GJ.1.2.64.24.2342 del 7 de noviembre de 2024, CORMACARENA inicia el trámite administrativo de prórroga de la autorización del ZODME Guatiquía, en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 230 - 118729, denominado El Recreo, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

Que, mediante el radicado No. 30472 del 16 de diciembre del 2024, el usuario allega información complementaria.

Que, en cumplimiento a lo ordenado por el Auto No PS.GJ.1.2.64.24.2342 del 7 de noviembre de 2024, se realiza visita técnica el 21 de noviembre de 2024, producto del cual se emite el concepto técnico No. PM.GA.3.44.24.2757 del 12 de diciembre del 2024, en el cual se expusieron las siguientes consideraciones técnicas:

"(...)

"CONCEPTO TÉCNICO PM.GA.3.44.24.2757 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2024...

DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de prorroga No PS-GJ.1.2.64.24.2342 del 07 de noviembre de 2024 por medio del cual se dispone la visita en atención a la solicitud de prórroga de la autorización del ZODME GUATIQUIA y con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. PS-GJ 1.2.6.19.2837 del 4 de diciembre del 2019, se realizó la visita a los puntos relacionados en el expediente No. PM-GA.3.37.8.019.001, en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio - Departamento del Meta, a favor de la Empresa ZODME Guatiquía S.A.S., identificada con NIT. 901.313.682-5.

El señor Mauricio Velásquez Zapata identificado con cedula de ciudadanía 71.709.613 fue quien por parte de la Empresa ZODME Guatiquía S.A.S realizo el acompañamiento de la visita ocular.
El acceso al título minero Río Guatiquía se realiza a través de la vía Villavicencio–Restrepo, colindante con la fuente hídrica del río Guatiquía. El ZODME Guatiquía se ubica en la margen izquierda de este río, en el predio El Recreo, propiedad de RP Mineros, bajo el título minero No. IHO-11201. Este predio se encuentra dentro del área de influencia del proyecto minero Mina Guatiquía, donde se llevan a cabo diversas actividades, incluyendo el beneficio y trituración de materiales, así como la fabricación de estructuras de concreto, especialmente tuberías. El acceso al proyecto se realiza por la entrada correspondiente al mismo.

Durante la visita se constató la existencia de obras civiles y operativas ejecutadas por el beneficiario del permiso, en conformidad con los diseños presentados previamente por la empresa ZODME Guatiquía S.A.S., identificada con NIT 901.313.682-5.

En el área del ZODME no se realizan actividades de mantenimiento de vehículos, equipos o maquinaria, ni se efectúan cargas de combustible o cambios de aceite. Estas labores se llevan a cabo en una zona autorizada, perteneciente al propietario de los vehículos y equipos, principalmente en el área de la trituradora del centro de la mina Guatiquía.

En términos generales, el ZODME Guatiquía se encuentra en buenas condiciones y no presenta evidencias de afectaciones ambientales derivadas de su construcción.

Asimismo, se observa la presencia de vegetación en el material de descapote acopiado, utilizada para los procesos de revegetalización contemplados en el permiso. Según lo señalado por los delegados, este proceso incluye árboles de especies nativas de la región, los cuales se encuentran en buen estado.

CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de prorroga No. PS-GJ.1.2.64.24.2342 del 07 de noviembre de 2024 por medio del cual se dispone la visita en atención a la solicitud de prórroga de la autorización del ZODME Guatiquía, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. PS-GJ 1.2.6.19.2837 del 4 de diciembre del 2019, por medio de la cual se aprobó la modificación del diseño del ZODME Guatiquía y la cesión de viabilidad ambiental otorgada bajo el oficio PM.GA 3.17.5153 del 27 de junio del 2017 y ajustada a través de oficio PM.GA 3.17.6217 del 04 de agosto del 2017, a favor de la Empresa ZODME Guatiquía S.A.S., identificada con NIT. 901.313.682-5.

Desde el inicio de operaciones y hasta el 30 de septiembre del 2024, se ha recibido un volumen de materiales 190.873,58 m3, de materiales de excavación y demolición (RCD), que corresponde al 38.33 % del total de 498.000 m3 máxima capacidad que tiene el ZODME GUATIQUIA.

El presente concepto técnico, es el resultado de la evaluación documental de la información en su totalidad del expediente No. PM-GA.3.37.8.019.001, de lo anterior, se evidencia un cumplimiento total a las obligaciones de lo dispuesto en los artículos de los actos administrativos y resoluciones, por parte de la Empresa ZODME Guatiquía S.A.S., identificada con NIT. 901.313.682-5.

Por lo anterior, se considera técnica y ambientalmente prorrogar la autorización para la construcción del ZODME GUATIQUIA por un término de cinco (5) años, manteniendo las condiciones de diseño, modificaciones y obligaciones iniciales emanadas en la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.19.2837 del 4 de diciembre del 2019 a favor de la Sociedad ZODME GUATIQUIA S.AS., identificada con Nit 901.313.682- 5, el cual podrá recibir y dar manejo a los escombros y materiales de excavación que se generen en las unidades funcionales 1, 2 y 3 del proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal que adelanta la concesionaria vial del Oriente COVIORIENTE; así como de proyectos y obras viales y/o civiles que se realicen en jurisdicción de Cormacarena, hasta alcanzar el volumen máximo de capacidad del ZODME, es decir los 498.000,00 m3; actividades que se realizan en el Predio El Recreo, margen izquierda del río Guatiquía, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, a favor de la empresa ZODME GUATIQUÍA S.A.S., identificada con NIT. 901.313.682-5, en las siguientes coordenadas:

LOCALIZACIÓN	Coordenadas Magna Sirgas	
	ESTE	NORTE
P1	1051598	951754
P2	1051589	951889
P3	1051643	951981
P4	1052019	951844
P5	1052200	951746

El plazo para realizar el ZODME GUATIQUÍA, será el tiempo que se requiera para realizar todas las actividades de construcción y disposición de material hasta alcanzar el volumen máximo de capacidad del ZODME, es decir los 498.000, 00 m3 incluyendo las actividades de compensación, limpieza y restauración del área de intervención, en todo caso el plazo máximo de ejecución del ZODME GUATIQUÍA, será de CINCO (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, estableciendo una carga al Estado de desplegar toda una acción que procura por la protección del patrimonio ecológico y cultural de la Nación, extendiendo esta carga a las personas.

Que el artículo 79 ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, condición *sine qua non* de la vida misma.

Que el artículo 80 ibidem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Deber que se materializa a través de la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos, que permita garantizar el desarrollo sostenible, concepto originado en el Informe Brundtland; a través de su conservación, restauración o sustitución.

- Fundamentos legales y reglamentarios

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, que modificó el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. En consecuencia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción se ajusten a la normativa ambiental vigente y al principio de desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que aborda este acto administrativo resulta indispensable resaltar la función establecida en el numeral 9 y 12 ibidem.

> *"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".

Que el artículo 35 de la Ley 2811 de 1974, establece que:

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que, en atención al artículo 179 de la Ley 2811 de 1974, se instaura que el uso de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Así como, se ejecutaran normas técnicas que evitaran la pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar la conservación.

Que, de acuerdo con el artículo 180 ibidem, es deber de todos los habitantes de la República ayudar a las autoridades en conservar y el manejo idóneo de los suelos, y que en el caso de aquellas que generan actividades agrícolas, pecuarias o de infraestructura que puedan afectar los suelos, tendrán que, llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 18 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero del 2017, es obligación de las autoridad ambiental competente *" (...) efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD (...)"*

Que, el artículo 16° ibidem, menciona las obligaciones de los gestores de RCD. En la misma línea, se menciona en el artículo 20° ibidem, las prohibiciones con respecto a la disposiciones de RCD.

Que, CORMACARENA como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Meta, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área bajo su jurisdicción.

Del caso en concreto:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Especial de La Macarena, "Cormacarena" como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Meta mediante el Auto PS.GJ.1.2.64.24.2342 del 7 de noviembre de 2024, inicia trámite administrativo de prórroga de la autorización del ZODME Guatiquía, solicitado por la empresa ZODME Guatiquía y en cumplimiento a ello, la Subdirección de Gestión

Ambiental, a través del grupo Suelo y Subsuelo, realiza visita técnica el día 21 de noviembre del 2024, producto del cual emite el concepto técnico No. PM.GA.3.44.24.2757 del 12 de diciembre del 2024, en el que se concluye entre otras cosas que, el ZODME Guatiquía se encuentra en buenas condiciones y no presenta algún tipo de afectación ambiental derivada de su ejecución.

Así mismo, se observó la presencia de vegetación en el material de descapote acopiado, la cual es utilizada para los procesos de revegetalización determinados en el permiso.

Que, desde el inicio de las operaciones y hasta el 30 de septiembre del 2024, ha admitido un volumen de materiales de 190.873,58 m3 de materiales de excavación y demolición (RCD), que equivale al 38,33 % del total de 498.000 m3 que es la capacidad máxima permitida.

Es de mencionar, que por medio de la ejecución del ZODME Guatiquía se tiene dentro de sus fines la recuperación de áreas afectadas por inundaciones y desbordamientos, ya que, el compactar el material que llega se evitan procesos de erosión, siendo obras para el control de inundaciones de esta zona de la margen izquierda del rio Guatiquía; sumado a que este se encuentra construido paralelo al dique perimetral, el cual ha mitigado los riesgos de la zona.

Que, en revisión de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.19.2837 del 4 de diciembre del 2019, se evalúo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella, dentro de lo que se evidencio, la obediencia a la totalidad de ellas.

Ahora bien, que, al recibir materiales de excavación y demolición, el usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0472 del 28 de febrero del 2017.

Por otro lado, mediante radicado No. 30472 del 16 de diciembre del 2024, se allega autorización por el señor Cesar Junior Niño Martínez, actuando como apoderado de la señora Rosa Angelica Martínez de Niño, a favor de la empresa ZODME Guatiquía, para poder tramitar y obtener los permisos y licencias ambientales necesarios para el funcionamiento de esta, en el predio con número de matrícula inmobiliaria 230 – 118729. Se adjunta escritura pública No. 3964 del 25 de octubre del 2014 donde contiene poder general otorgado por la señora Rosa Angélica Martínez a Cesar Junior Niño para el manejo y administración de sus bienes.

Que, el concepto técnico PM.GA.3.44.24.2757 del 12 de diciembre del 2024, contiene condicionantes y obligaciones que deberá cumplir la empresa ZODME Guatiquía SAS, los cuales serán mencionados en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Es de mencionar, que el presente acto administrativo no otorga permiso de aprovechamiento forestal de ningún tipo, en caso de ser requerido, la empresa ZODME

Guatiquía SAS, deberá solicitar el trámite y otorgamiento de este ante la Corporación, previo al inicio de las actividades.

Que de acuerdo con lo mencionado anteriormente y a la evaluación de la documentación técnica y legal que reposa en el expediente, se considera ambientalmente viable otorgar autorización para recibir y dar manejo a los materiales de excavación y demolición que se generen en las unidades funcionales 1,2 y 3 del proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal que adelanta la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE, así como, de proyectos y obras viales y/o civiles que se realicen en la jurisdicción de Cormacarena, hasta alcanzar el volumen máximo de capacidad del ZODME, es decir los 498.000,00 m3; a realizar en el predio El Recreo, con número de matrícula inmobiliaria 230–118729, margen izquierda del río Guatiquía, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, a favor de la empresa ZODME GUATIQUIA SAS, identificada con el Nit No. 901.313.682 – 5.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Acoger el Concepto Técnico PM.GA.3.44.24.2757 del 12 de diciembre del 2024, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: OTORGAR a favor de la empresa ZODME GUATIQUIA SAS, identificada con el Nit No. 901.313.682–5 (En adelante El titular) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, autorización para recibir y dar manejo a materiales de excavación y demolición que se generen en las unidades funcionales 1,2 y 3 del proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal que adelanta la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE, así como, de proyectos y obras viales y/o civiles que se realicen en la jurisdicción de Cormacarena, hasta alcanzar el volumen máximo de capacidad del ZODME, es decir los 498.000,00 m3; a realizar en el predio El Recreo, con número de matrícula inmobiliaria 230 – 118729, margen izquierda del río Guatiquía, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, en las siguientes coordenadas:

LOCALIZACIÓN	Coordenadas Magna Sirgas	
	ESTE	NORTE
P1	1051598	951754
P2	1051589	951889
P3	1051643	951981
P4	1052019	951844
P5	1052200	951746

Fuente Expediente: PM-GA.3.37.8.019.001

ARTÍCULO 3º**:** El término por el cual se otorga la presente autorización es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, o hasta alcanzar el volumen máximo de capacidad del ZODME, es decir los 498.000, 00 m3 incluyendo las actividades de compensación, limpieza y restauración del área de intervención; lo que primero suceda.

Parágrafo: Si al cumplir los cinco (5) años de vigencia de la presente autorización, no se ha terminado la ejecución del ZODME y las actividades de compensación, limpieza y restauración del área de intervención, podrá ser prorrogado ante esta Autoridad Ambiental, a solicitud del interesado tres (03) meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 4º: La presente autorización se otorga única y exclusivamente para la construcción del ZODME Guatiquía, para recibir y dar manejo a los materiales de excavación y demolición que se generen en las unidades funcionales 1, 2 y 3 del proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal que adelanta la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE, así como, de proyectos y obras viales y/o civiles que se realicen en la jurisdicción de Cormacarena, hasta alcanzar el volumen máximo de capacidad del ZODME, es decir los 498.000,00 m3; a realizar en el predio El Recreo, margen izquierda del río Guatiquía, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

ARTÍCULO 5º: El titular deberá ejecutar las actividades conforme a los informes presentados para la evaluación de CORMACARENA y demás especificaciones técnicas, cualquier modificación de las obras, o la realización de ítems no previstos para la ejecución del proyecto, se deberá reportar a la Corporación de manera inmediata, para que sea evaluada sobre la conveniencia o no de dichas modificaciones y se tomen las respectivas medidas a que haya lugar, previo a la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 6º: El titular será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado durante y después de la ejecución del proyecto, en las coordenadas descritas en el artículo 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo: El titular de la presente autorización deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar si se presentan efectos adversos por la implementación del proyecto.

ARTÍCULO 7°: CORMACARENA podrá suspender en cualquier momento la construcción del ZODME Guatiquía, si las condiciones climatológicas, ambientales y técnicas presentes en la zona son adversas y atentan contra las condiciones naturales de la zona de intervención.

ARTÍCULO 8°: Cualquier efecto adverso generado por la construcción del ZODME Guatiquía, será responsabilidad del titular de la presente autorización, por lo cual solamente deberá realizarse conforme a lo establecido en los diseños y ajustes evaluados por personal de CORMACARENA.

ARTÍCULO 9°: El titular deberá proponer medidas que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentía superficial en el área del proyecto, durante las etapas de construcción y operación, de tal forma que no se afecte el medio ambiente ni el ZODME GUATIQUIA.

ARTÍCULO 10°: El titular deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución la Resolución No. 0472 del 28 de febrero del 2017.

ARTÍCULO 11°: El titular deberá prevenir y evitar la contaminación de cuerpos de agua por aporte de sedimentos provenientes del ZODME GUATIQUIA.

ARTÍCULO 12°: El titular deberá garantizar que la maquinaria a utilizar se encuentre en perfecto estado, libre de fugas de aceite y/o gasolina, y que el lavado, reparación y mantenimiento se realice fuera de la zona de ZODME GUATIQUIA; estas actividades se deben realizar en sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 13°: El titular deberá abstenerse de disponer en el área del ZODME GUATIQUIA y dentro del cauce del rio Guatiquía, materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que puedan afectar la calidad del agua de los sitios intervenidos.

Parágrafo: Se deben adoptar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de sustancias o residuos ajenos al área de intervención a las fuentes hídricas y/o al suelo a fin de minimizar los efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva.

ARTÍCULO 14°: El presente acto administrativo no otorga permiso de aprovechamiento forestal de ningún tipo, en caso de ser requerido, la empresa ZODME Guatiquía SAS, deberá solicitar el trámite y otorgamiento de este ante la Corporación, previo al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 15°: El titular deberá almacenar los residuos sólidos generados durante las actividades del proyecto, fuera del área del ZODME GUATIQUIA y cauce y/o ronda protectora del rio Guatiquía, se podrán disponer en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente para tal efecto y disponerlos finalmente en un sitio autorizado ambientalmente.

ARTÍCULO 16°: El titular deberá efectuar un reconocimiento periódico, cada SEIS (6) meses al ZODME GUATIQUÍA, en el que se haga seguimiento a la estabilidad geotécnica, al manejo de aguas lluvias y a la medida de compensación y revegetalización del mismo, emitiendo un informe de ello.

Parágrafo único: Dicho informe deberá ser radicado en la Corporación, junto con un informe ANUAL, con el propósito de realizar acompañamiento y brindar respuesta oportuna en caso de presentarse contingencias.

ARTÍCULO 17°: El titular deberá garantizar la adecuada señalización de las áreas de trabajo y el uso de los elementos de protección personal (EPP) necesarios para el desarrollo de las diferentes actividades, contando con la prestación de primeros auxilios en campo, personal calificado y disposición de vehículo (ambulancia).

ARTÍCULO 18°: Cualquier imprevisto o accidente generado durante la fase de construcción y posterior operación del proyecto, es de responsabilidad única y exclusiva del titular de la presente autorización.

ARTÍCULO 19°: El titular no deberá acumular grandes montones de material muy cerca del borde de los taludes de la escombrera para evitar un efecto adverso por sobrecargas.

ARTÍCULO 20°: El titular deberá realizar un estricto control en la inclinación de los taludes y que se garantice que se cumpla con el sistema aprobado. Cualquier cambio adicional, en la geometría de las celdas deberá consultarse con el especialista que realizó el estudio, y de generar un cambio en los diseños evaluados por esta Corporación, deberá solicitar modificación de la autorización y obtener previamente la aprobación de Cormacarena.

ARTÍCULO 21°: El titular no deberá disponer materiales en sitios donde la capacidad de soporte de los suelos no permita su disposición segura, ni en lugares donde puedan perjudicar las condiciones ambientales o donde la población quede expuesta a algún tipo de riesgo.

ARTÍCULO 22°: El titular deberá construir las obras necesarias para garantizar la estabilidad del depósito y de esta forma evitar la afectación del entorno, acorde con los diseños de estabilidad. El descole de drenaje se deberá llevar hasta los canales naturales o niveles base incluyendo desarenadores y demás obras requeridas que

eviten la generación de procesos erosivos y el aporte de sedimentos a los cuerpos de agua o medio receptor.

ARTÍCULO 23°: El titular deberá implementar las medidas de monitoreo a la estabilidad del depósito, mediante el análisis del proceso de conformación (25% 50%,75% y 100% de llenado) de manera que se puedan comparar los resultados del estudio geotécnico presentado , con las condiciones reales de la masa dispuesta y garantizar que los factores de seguridad cumplan para condición estática de sismo y de saturación e incluir de manera semestral en los informes los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes.

Parágrafo: Se deben contemplar actividades de instrumentación como inclinómetros y extensómetros que permitan medir posibles asentamientos y/o desplazamientos de la masa dispuesta en las ZODME, presentando los resultados de manera semestral en los informes de cumplimiento ambiental ICA.

ARTÍCULO 24°: Una vez terminada la disposición del ZODME GUATIQUIA, el titular deberá clausurarlo, procediendo a su revegetalización y obras finales de estabilización. Estas últimas incluyen la construcción del sistema de cunetas evacuantes de las aguas lluvias que caerán sobre la superficie del depósito, con el fin de evitar la infiltración del agua superficial mediante su evacuación rápida y eficiente.

ARTÍCULO 25°: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones dentro de las actividades de construcción del ZODME GUATIQUIA:

1. El material deberá disponerse en capas no superiores a 30 cm. Compactadas al 95% del Proctor estándar o modificado según la naturaleza del material.
2. El material deberá extenderse tan pronto como llegue a la zona. Sin embargo, la compactación deberá hacerse solo después de verificar el material se encuentre humedecido mas no saturado, ya que esto dificultará que se logre una compactación adecuada.
3. En la compactación se deberá llevar un estricto control de la humedad del material cuya tolerancia no podrá ser mayor al ±2% del contenido de humedad óptimo – CHO
4. Equipos mínimos: Minicargador, Bulldozer, Motoniveladora, Vibro-compactador, Carrotanque irrigador.

ARTÍCULO 26°: El titular deberá dar cumplimiento al Programa de Medidas Ambientales avalado por esta Corporación, el cual se menciona sus programas y fichas de manejo ambiental en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO 27°: El titular deberá mantener en todo momento la señalización vial de acceso al proyecto el cual deberá garantizar el acceso seguro y manejo vial hasta el predio el Recreo.

ARTÍCULO 28°: El titular deberá dar cumplimiento al PLAN DE RESTAURACION FINAL DEL ÁREA, para lo cual, se contempla manejo de drenajes, revegetalización con pastos y la siembra de especies endémicas en la Franja de Protección Hídrica (FPH), con una densidad de 1.111 plántulas por hectárea, teniendo en cuenta que se trata de 2,07 Ha, se deberán sembrar como mínimo un total de 2.306 plántulas, en el área de la franja de protección hídrica (FPH).

ARTÍCULO 29°: El titular deberá entregar a la Corporación un informe de ejecución ANUAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada año de la vigencia de la autorización; el informe, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Actividades ejecutadas.
2. Personal que participa.
3. Equipos: Estado, rendimientos y funcionamiento.
4. Registro fotográfico a color, de la secuencia de las actividades desarrolladas debidamente numeradas y marcadas.
5. Volúmenes de material dispuesto
6. Avances en la restauración, entre otros.
7. Informe de seguimiento Geotécnico a la estabilidad del ZODME, construcción, manejo y funcionamiento adecuado de drenajes de agua lluvia.
8. Inconvenientes y soluciones
9. Manejo ambiental y cumplimiento del Programa de Manejo Ambiental
10. En general, todo aquello que de una u otra forma esté relacionado con el desarrollo de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 30°: Una vez culminado el proyecto, el titular deberá entregar a la Corporación el informe final, el cual deberá presentarse atendiendo los parámetros indicados para los informes mensuales, incluyendo un capítulo referente a la restauración realizada incluyendo las fichas de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO 31°: El titular deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución PS-GJ 1.2.6.20.1548 del 18 de diciembre de 2020 o la que la modifique o sustituya, respecto a las visitas de control y seguimiento que se efectúan anualmente por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 32°: La presente Resolución una vez ejecutoriada constituye al titular en sujeto de derecho y obligaciones del presente permiso ambiental.

ARTÍCULO 33°: El titular del presente permiso ambiental, deberá publicar en un periódico de alta circulación Nacional o Regional, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este, acreditando la ejecución mediante envío de una copia legible del ejemplar respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su publicación, con destino al expediente de referencia.

ARTÍCULO 34º: Será causal de caducidad de la presente autorización el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en este acto administrativo, así como las previstas en el decreto único 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Parágrafo. CORMACARENA podrá revocar o suspender los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en este acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, so pena de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el presente acto administrativo, y sin perjuicio de la revocatoria del permiso si fuere necesario, según el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 35º: Para todos los efectos de comunicaciones, presentación de informes, cumplimiento de obligaciones, PQRSDF o cualquier documento o acción relacionada con el presente permiso menor, el titular deberá dirigirlas a CORMACARENA señalando en el documento el número del expediente Nº PM-GA. 3.37.8.019.001.

ARTÍCULO 36º: Notificar el presente acto administrativo la empresa ZODME GUATIQUIA SAS, identificada con el Nit No. 901.313.682 – 5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y/o en el correo electrónico zodmeguatiquia@gmail.com conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Al momento de surtirse la etapa de notificación se deberá remitir copia del concepto técnico al titular.

ARTÍCULO 37°: El grupo TIC`S y Servicio al Ciudadano adscrito a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental, deberá publicar el presente acto administrativo en la página web de CORMACARENA.

ARTÍCULO 38º: Ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia a la Subdirección administrativa y financiera, y al grupo Rentas de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 39°: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de CORMACARENA, de conformidad con el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2024

WILSON LOPEZ BOGOTÁ
Encargado de las Funciones de Director General Cormacarena

Nombres y apellidos completos		Cargo	Firma
Proyecto:	Maria Camila Ruiz Manrique	Abogada CPS Grupo Suelo y Subsuelo.	
Aprobó:	Lina Fernanda Restrepo Gálvez	Ingeniera Ambiental CPS Grupo Suelo y Subsuelo	
Revisó:	Zully Gutierrez Barbosa	Abogada (CPS) Subdirección de Gestión Ambiental	
Aprobó:	Patricia Baquero Torres	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Vo. Bo. Jurídico	Juan Carlos Medina González	Jefe Oficina Asesora Jurídica	